

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 24/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMEINTO Y REQUIERE A LAS PARTES	21/10/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de enero de 2023 a las 09:00 a.m. X LIFE SIZE	21/10/2022		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUDES	21/10/2022		
05615318400220220037000	Ejecutivo	LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA	JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA	Auto corre traslado se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncien sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.	21/10/2022		
05615318400220220038100	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA	UEARIV	Auto impone sanción SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones; y CON MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,	21/10/2022		
05615318400220220039800	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA.	COLPENSIONES	Auto ordena abrir incidente Dar apertura al incidente de Desacato	21/10/2022		
05615318400220220043700	Ejecutivo	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERERZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1416
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00353-00
Asunto	Pone en conocimiento y requiere partes

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por la Cámara de comercio del Oriente Antioqueño al oficios N° 413 del 19 de septiembre de 2022.

Finalmente se requiere a las partes para que informen la gestión adelantada respecto de la solicitud de mutuo acuerdo realizado ante este instancia, toda vez que ya culminó el término otorgado en auto N° 750 del 15 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13bb3d1f83e8f32d545d01833634ac5efc74cce72397f855da695fb74deea7**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1418
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00021 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

En principio se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la secretaria de movilidad de Rionegro al oficio 414 del 19 septiembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de la demanda principal y de la demanda en reconvención , es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 12 del mes de enero de 2023 a las 09:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**



m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e854cd7082f3dcb6eb21775986832b1d83354f3684df90ff7cea1c59a573**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1413

RADICADO N° 2022-00127

En primer lugar se incorpora y se pone en conocimiento de la parte la nota devolutivo emitida por la ORIP de Rionegro- Antioquia<sup>1</sup>.

Ahora para resolver la solicitud del 23 de agosto de 2022<sup>2</sup> y 5 de octubre de 2022<sup>3</sup> se le informa a la apoderada que el Despacho procedió a la corrección de los oficios solicitados como se evidencia en el expediente digital.

En tercer lugar, teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 3323 del 19 de agosto de 2022<sup>4</sup>, de la Notaria segunda de Rionegro, SE RECONOCE a la señora BERNANDA MARÍA CARDONA GÓMEZ, identificada con c.c. 39.433.543 como cesionaria de las acciones y derechos que a titulo universal le pudieran llegar a corresponder a al señor PABLO ANDRES CARDONA GALEANO identificado con c.c. 1.036.944.342 en la sucesión del causante RODRIGO DE JESÙS CARDONA GARCÍA, en los términos de los artículos 1959 y 1967 del C. C

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Anexo digital 12

<sup>2</sup> Anexo digital 13

<sup>3</sup> Anexo Digital 15

<sup>4</sup> Anexo Digital 14

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edadcb89540acded906badb337a84348654188ec012474ef0994612be4a26e3c**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1417
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00370 -00
ASUNTO	Da traslado excepciones merito

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado al demandado y que con la contestación se proponen excepciones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncien sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

*NOTIFIQUESE*

*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ed7eb28e10ddb5fdc1c32bae33d45e224b8bfd51b8fc6d6c1598f5ae79e6**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Se deja constancia que el 21 de octubre de 2022 siendo las 10: 08 am, me comuniqué con la accionante al número 312 707 07 84 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que a la fecha no se avizora respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre  
de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	Fabiola de Jesús Alzate Zuluaga CC 43.466.527
<b>Incidentada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VÍCTIMAS
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 <b>2022-00381 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 871
<b>Decisión</b>	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.466.527 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## ANTECEDENTES

Este Despacho, emitió fallo de tutela del 7 de septiembre de 2022 y confirmado el por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil el 4 de octubre de 2022 en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA el día 2 de agosto de 2022” .*

## **PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 831 del 11 de octubre de 2022, se requirió a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, para que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 7 de septiembre de 2022 y confirmado por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia, dentro de la acción de tutela promovida por FABIOLA DE JESÚS ALZATE



ZULUAGA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

La entidad emitió respuesta indicando que cumplió con su carga, dando respuesta al requerimiento del accionante; sin embargo el despacho verificó el memorial suscrito por la entidad y evidenció que la respuesta no era clara, precisa y de fondo.

Por ello, mediante providencia N° 738 del 14 de octubre de 2022, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra de la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

Dentro del término de la apertura, la entidad se sostuvo en los mismos argumentos de la respuesta inicial, indicando que aún no tiene presupuesto definido para el año 2023.

### **CONSIDERACIONES**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato*



*sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y amparó los derechos del accionante, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”  
(Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”  
(Subrayado fuera de texto)*



Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento de los fallos de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, tendiente a que se le materialice la indemnización administrativa, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el*

*Decreto 2591 de 1991...”<sup>1</sup>*

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”<sup>2</sup>*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> T – 766 de 1998, M. P. - *Dr. José Gregorio Hernández*

<sup>2</sup> CSJ Acta 43 M. P. *Rafael Méndez Ara*





El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

En el presente caso, es evidente que la Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de la dirección de reparaciones no ha dado respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, invocado por la accionante dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor



Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia , para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones; y **CON MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponden o equivalen a

---

**Artículo 49. Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones que SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da56a4dbd87c16f658becc38a30a97a5fe71dccc1f98c32fa8fe00edcd18e5**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTO NRO.	867
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2022 00398 00
INCIDENTISTA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA
TUTELADO	COLPENSIONES

Este Despacho, el día 16 de septiembre de 2022 de emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró: en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN que presento a través de apoderado el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la AFP COLPENSIONES que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA el día 29 de junio de 2022, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.”*

El señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELLILA, a través de su apoderado, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la AFP COLPENSIONES no ha resuelto sus peticiones.

Por auto del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, **como se dejó claro en constancia del requerimiento previo y a hasta la fecha la entidad no tiene representante legal**, por ello, se dispuso requerir a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas

de COLPENSIONES, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la AFP COLPENSIONES, emitió respuesta que nada tiene que ver con la solución a las inquietudes del accionante, sólo se limitó a enunciar si estructura administrativa, que además no es clara, porque no enuncian quien es el encargado en concreto, dilatando así el proceso y vulnerando así más los derechos del accionante.

Al evidenciarse tal situación de confusión con respecto a representante legal o la persona encargada del cumplimiento de fallo de tutela, este Despacho mediante Auto N° 845 del 13 de octubre de 2022 ordenó REQUERIR a COLPENSIONES con el fin de que aclarara quien era la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial que favoreció al señor Giraldo Velilla, para ello, concedió el término de dos días.

Estando en el plazo otorgado, la accionada emitió informe e indicó que a la fecha no tiene representante legal<sup>1</sup>; sin embargo, la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones<sup>2</sup>.

Ahora, al verificar el cumplimiento de la orden judicial, salta a la vista que continua la vulneración de derechos del accionante, toda vez que en sendas respuestas emitidas por Colpensiones esta entidad se torna en conductas dilatorias al argumentar que está desplegando gestiones administrativas para responder el requerimiento del usuario.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra de la representante de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el apoderado del señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA con C.C 70285603 en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES, o quien

---

<sup>1</sup> Anexo Digital 12 pág. 5

<sup>2</sup> Anexo Digital 12 pág. 3

haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd504fc3575a560ed709e2fd69a68031a42f5c66dabd6c06f95fa6aefa62a746**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**


**Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-00437**

**Auto de sustanciación No. 1419**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d7604543fbc7013f6e513ec5da879d81b7684df0b5a2e6b037cdfc6740d91**

Documento generado en 21/10/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**